

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema o sistemas bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado el 5 de noviembre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8120

ORDEN de 4 de marzo de 1977 por la que se autoriza a la firma «Pastor Hidalgo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y tubos de acero y la exportación de cafeteras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pastor Hidalgo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y tubos de acero y la exportación de cafeteras exprés de acero inoxidable,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Pastor Hidalgo, S. A.», con domicilio en Comandante Benitez, 31, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Chapas de acero inoxidable de 18/10, calidad AISI 304, acabado 2B (PP. AA. 73.15.48.8 y 73.15.46.9).

2. Tubos de acero inoxidable de 18/10, calidad AISI (partida arancelaria 73.18.11).

Y la exportación de:

I Cafeteras exprés de acero inoxidable, para uso doméstico, de seis tazas (P. A. 73.38.09).

II Cafeteras exprés de acero inoxidable, para uso doméstico de 10 tazas (P. A. 73.38.09).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de chapa o tubo de acero contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima:

— En la exportación del producto I: 149,77 kilogramos por cada 100 de la mercancía 1 y 107,04 kilogramos por cada 100 de la mercancía 2, realmente contenidas, del mismo espesor, características, calidad y composición centesimal.

— En la exportación del producto II: 158,43 kilogramos por cada 100 de la mercancía 1, y 105,60 kilogramos por cada 100 de la mercancía 2, realmente contenidas, del mismo espesor, características, calidad y composición centesimal.

De dichas cantidades se considerarán subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.03:

— En la exportación del producto I: El 33,23 por 100 para la mercancía 1, y el 6,58 por 100 para la mercancía 2.

— En la exportación del producto II: El 36,88 por 100 para la mercancía 1 y el 5,30 para la mercancía 2.

No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso, espesor, características, calidad y exacta composición centesimal de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de agosto de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el

«Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptara las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8121 *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de febrero de 1977 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Domar, Sociedad Anónima».*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 58, de fecha 7 de marzo de 1977, página 5341, se corrige en el sentido de que en el párrafo tercero, primera y segunda líneas, donde dice: «3 de febrero de 1972», debe decir: «3 de febrero de 1977».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

8122 *ORDEN de 8 de febrero de 1977 por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes admitidos a examen, composición del Tribunal y fecha de comienzo de los ejercicios para habilitación de Guías y Guías-Intérpretes provinciales de Orense.*

Ilmos. Sres.: Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 de noviembre de 1976 (Orden ministerial de 14 de octubre), la lista de aspirantes admitidos a los exámenes de Guías y Guías-Intérpretes de Orense, y no habiendo presentado ninguna reclamación al efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la publicación de la relación definitiva de aspirantes admitidos a los exámenes de Guías y Guías-Intérpretes, que queda como seguidamente se indica:

Guías

Ledo Vázquez, María Amparo.
López Grande, Concepción.

Guías Intérpretes, con expresión de los idiomas en que desean examinarse

Fernández Pereira, María Teresa, francés e inglés.
Fojo González, María Elena, alemán e inglés.
Freire García, José Antonio, francés e inglés.
González González, José, francés.

El Tribunal ha quedado constituido de la siguiente forma:

Presidente: Director general de Empresas y Actividades Turísticas, que podrá delegar en el Delegado provincial del Departamento en Orense.

Vocales:

El Jefe de la Sección de Formación Profesional, de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Doña Amparo Usor Sendino, Catedrático numerario de Historia, del Instituto Masculino de Orense.

Doña Oriá Rodríguez Rivero, Catedrático numerario de Historia, del Instituto Femenino de Orense.

Suplentes: Don Albino Núñez Rodríguez, Profesor agregado numerario de Historia, del Instituto Masculino de Orense.

Don Juan Montero Botana, Profesor agregado numerario de Historia, del Instituto Femenino de Orense.

Secretario: El Jefe de la Oficina de Información del Departamento en Orense.

Los exámenes tendrán lugar dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de la publicación de la presente

Orden en el Boletín Oficial del Estado, a las diez horas, en el salón de actos del Ateneo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1977.

REGUERA GUAJARDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

8123 *ORDEN de 14 de febrero de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, entre don Andrés Roda Díaz y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 58/1976, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, entre don Andrés Roda Díaz, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 15 de marzo de 1976, ha recaído sentencia en 21 de enero de 1977, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que, desestimando todas las pretensiones de la demanda formulada por el propio don Andrés Roda Díaz contra la Resolución de fecha quince de marzo de mil novecientos setenta y seis, dictada, en alzada, por el Subsecretario del Ministerio y contra el acuerdo precedente de fecha cinco de enero de mil novecientos setenta y seis, objeto de la alzada emitido por el Delegado provincial de Información y Turismo, por los que se denegaba el ejercicio del derecho de réplica por medio de la carta que el veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cinco fue remitida para su publicación al señor Director del Periódico "La Provincia", debemos confirmar y confirmamos tales resoluciones impugnadas, por ser conformes a derecho. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Información y Turismo, Sabino Fernández Campo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

8124 *ORDEN de 14 de febrero de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre Sociedad mercantil anónima «Ciudad Jardín Montmany, S. A.», y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.036, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre la Sociedad mercantil anónima «Ciudad Jardín Montmany, Sociedad Anónima», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución de este Ministerio de 31 de enero de 1974, ha recaído sentencia en 30 de noviembre de 1976, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Sociedad mercantil anónima "Ciudad Jardín Montmany, S. A.", contra las resoluciones del Ministerio de Información y Turismo de cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno y treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro, las cuales confirmamos por ser conformes a derecho; todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,